



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. 08001410500220220019400

DEMANDANTE: JAIME RAFAEL FERNÁNDEZ VALENCIA C.C. 8.738.303.

**DEMANDADO: ALIADOS CIVILES CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT.
900.597.998-1.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, informo que mediante escrito de fecha 06/02/2024, la parte ejecutante a través de su apoderada judicial solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y advertido de la solicitud de medidas cautelares, el despacho se pronunciará en esta oportunidad, así:

Mediante memorial presentado en fecha 06/02/2024, por la apoderada de la parte demandante, solicita que se decrete las siguientes medidas cautelares:

"(...)

1.- *Que se decrete el embargo y secuestro de las acciones en sociedades ALIADOS CIVILES Y CONSTRUCCIÓN SAS. con Nit No. 900.597.998, comuníquese al gerente de la respectiva sociedad, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. sírvase comunicar la medida en el correo electrónico avillar@aliadosciviles.com y al correo de representante legal edvillarm@hotmail.com*

2. *Solicitó que se decrete el embargo y secuestro de los créditos que tenga a favor la sociedad ALIADOS CIVILES Y CONSTRUCCIÓN SAS. con Nit No. 900.597.998, como contratista de la sociedad CORPACERO NIT 860001899 - 9 sírvase comunicar la medida en el correo electrónico eroa@corpacero.com (...)"*



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Referente al punto uno del escrito de solicitud de medida de embargo y secuestro sobre las acciones de la ejecutada ALIADOS CIVILES CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.597.998-1, presentado por la parte activa del proceso por medio de su apoderada judicial, encuentra este Despacho, que no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que no es claro lo que pretende en la medida cautelar y, además, las acciones de los socios no son embargables con ocasión a las obligaciones de la sociedad.

Ahora bien, en cuento al punto dos del memorial presentado, la parte ejecutante del proceso a través de su apoderada judicial, solicita que se decrete medidas de embargo de las cuentas de crédito que tenga a favor la parte pasiva ALIADOS CIVILES CONSTRUCCIONES S.A.S. con la entidad CORPACERO S.A.S. NIT. 860.001.899-9.

Ante esta petición, este Togado estima procedente y decretará el embargo sobre los dineros o cuentas de crédito que tenga o que llegare a tener la entidad CORPACERO S.A.S. NIT. 860.001.899-9, a favor de la ejecutada ALIADOS CIVILES CONSTRUCCIONES S.A.S., en la cual se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir un certificado de depósito judiciales, a fin de que gire con destino al proceso de la referencia y ponga a órdenes del Juzgado, los dineros que deban pagarse a favor de la ejecutada, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. por remisión expresa que trata el art. 145 del C.S.T. y la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante a través de su apoderada judicial en memorial de fecha 06 de febrero del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DECRÉTESE** la medida de embargo sobre los dineros, cuentas de crédito y/o cuentas por pagar u otro derecho semejante, que tenga o que llegare a tener a favor la parte ejecutada ALIADOS CIVILES CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.597.998-1, con la entidad CORPACERO S.A.S. NIT. 860.001.899-9, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P. por remisión expresa que trata el art. 145 del C.S.T. y la S.S.
- 3.** Del anterior numeral, **OFÍCIESE** mediante mensaje de datos, a la entidad **CORPACERO S.A.S. NIT. 860.001.899-9**, por medio de correo de notificaciones judiciales que aparece en la Cámara de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Comercio: eroa@corpacero.com, para que informe acerca de la existencia del crédito u otro derecho semejante, para ello, se le Previene que para pagar debe constituir un certificado de depósitos judiciales, a fin de que gire con destino al proceso de la referencia y ponga a disposición del Juzgado, los dineros que deban pagarse a favor de la ejecutada ALIADOS CIVILES CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.597.998-1.

- 4. SÍRVASE** consignar en la Oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a la cuanta del Juzgado No.**080012051002**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN JESÚS RODRIGUEZ CAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7e9fedb77bc2df9495479a968fb9295c0c4e6696c4f7015ee3780774cb5e32**

Documento generado en 21/03/2024 04:24:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230051900
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA MARQUEZ DE LA ROSA. 055223601.
DEMANDADO: B&S PHARMA S.A.S. 9011780454.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No atendió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 de la Código Procesal del Trabajo y SS. "El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas., en el caso puntual no indicó el nombre del representante legal de la ejecutada.
- b) No atendió lo dispuesto en el artículo 26 de la Código Procesal del Trabajo y SS "La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado, en el caso puntual no se allegó el certificó existencia y representación legal de la ejecutada.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por KAREN PATRICIA MARQUEZ DE LA ROSA. 055223601 actuando a través de apoderado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

judicial, en contra de B&S PHARMA S.A.S. 9011780454, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. RECONOCER personería jurídica al Dr. (a). ARIAS BELLO, JUAN DAVID, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1063174449, T.P 331991, VIGENTE, -, JUANARIAS6169@GMAIL.COM - ARIASBELLOABOGADOS@GMAIL.COM apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodríguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7955626589fb92e6418f70dca4e8ae30605757dd6ccfe55a3f9e0c799b7f9561**

Documento generado en 21/03/2024 03:56:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230058000
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR SA. NIT. 8001443313.
DEMANDADO: FUNDACION GESTIONANDO CULTURA - NIT 900351218
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo el presente Proceso Ejecutivo Laboral, está pendiente de revisión, luego que la parte ejecutante subsanar la demanda con escrito de fecha **27/02/2024**. Sirva proveer.

Barranquilla, 21 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo"*.

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: *"vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al"*



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo que, las administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, según decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.3.3.3; si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación adeuda debe hacerse dentro de los 4 meses siguientes según lo dispone la Resolución 2082/16 en su artículo 11 "*La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo (...)*".

De acuerdo a todo lo anterior, obra en el expediente digital **(02DemandaConAnexos - folio no. 16 - 17)** documentos denominados "**Detalle de la deuda**" y "**Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados**" de fecha **01 de diciembre de 2023**, que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **29/09/2023** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte al periodo de cotización **Diciembre -22**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del título ejecutivo, correspondiente a cuatro (4) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "**Detalle de la deuda**", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del detalle de deuda, esto es el **01 de diciembre de 2023** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectuó el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 8001443313 contra **FUNDACION GESTIONANDO CULTURA - NIT 900351218**. por los siguientes valores y conceptos:

- **\$176.000,00**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-**\$ \$65.800.00** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **12/2022** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

- 2.** Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada **FUNDACION GESTIONANDO CULTURA - NIT 900351218** correo electrónico: o fungescul@gmail.com, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

- 3. DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada la sociedad **FUNDACION GESTIONANDO CULTURA - NIT 900351218**, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**\$ 457.900.00 m/cte**).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dr. QUINTERO BUSTOS, PAULA ALEJANDRA, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1016089697, T.P 326514, VIGENTE, POR09898@PORVENIR.COM.CO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FR

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cf0904d5bc96cbcb2dd5595fc63b7e640069fe498d31831db92b24fb3ae5a8**

Documento generado en 21/03/2024 12:24:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230058100

DEMANDANTE: CAJACOPI NIT 8901020441.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS. NIT 9001426984.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda nos correspondió por reparto. Sirva proveer.

Barranquilla, 21 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Según el artículo 100 del C.P.T. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)".

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

En el caso puntual, examinado el expediente y hasta donde se pudo constar NO se allegó con la demanda el título ejecutivo que preste merito ejecutivo de modo que no se podría verificar los requisitos de Ley, teniendo como consecuencia la negativa del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **CAJACOPI NIT 8901020441** en contra de **CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO SAS. NIT 9001426984.** conforme las razones expuestas en esta providencia.
2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

3. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor (a) JOBAYO ALARCON, ANGIE KATHERINE, cédula de ciudadanía, 1014277274, T.P 365563, VIGENTE, -, ANGIEROBAYO.17@GMAIL.COM , como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab70f98585f27784ccda7545842eea802c7100770cdf43d64ffe810345c99820**

Documento generado en 21/03/2024 12:24:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220240001200

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 8001443313.

**DEMANDADO: MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO MIA S.A.S. 9007215783,
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No atendió lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2313 del 2022, que indica, "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."; en el caso puntual como **no se allegó el certificado del registro mercantil de la ejecutante**, no se pudo constatar que el correo electrónico de donde se originó el poder es el que se encuentra inscrito en dicho registro.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

SA. NIT. 8001443313. actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO MIA S.A.S. 9007215783**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **ABSTENERSE** DE RECONOCER personería jurídica a la Dr. (a). VILLEGAS YEPES, GUSTAVO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1144054635, TP 343407, VIGENTE, -, GVILLEGASY@PORVENIR.COM.CO, apoderada de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6760bbe155946004b4062d32d96ab5543e8edfe4b20d30121f8ca82e6beb0232**

Documento generado en 21/03/2024 12:25:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240002300

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR SA. NIT. 8001443313.**

DEMANDADO: SYGRAVA INGENIERIA S.A.S. 9015099671,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA,** veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No atendió lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2313 del 2022, que indica, "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."; en el caso puntual como **no se allegó el certificado del registro mercantil de la ejecutante**, no se pudo constatar que el correo electrónico de donde se originó el poder es el que se encuentra inscrito en dicho registro.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 8001443313**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SYGRAVA INGENIERIA S.A.S. 9015099671**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica a la Dr (a). CORTES VIÑA, CATALINA con cédula de ciudadanía, 1.010.224.930, T.P 361714, y correo catalinacovi@gmail.com, apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29455fa323f2c34c2429adcf76b4316a2172daaf6bf3e7f673bf31d9a98c503**
Documento generado en 21/03/2024 12:25:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240002600
DEMANDANTE: KAREN LORENA MONTES OSPINA. 55250176.
DEMANDADO: CLÍNICA ATENAS LIMITADA I.P.S. 8020133859.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sirva proveer.

Barranquilla, 20 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 11 de marzo de 2024.

Examinado el expediente el despacho observa que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, y en tal razón procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución con sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR la presente Demanda** Ordinaria Laboral promovida por KAREN LORENA MONTES OSPINA. 55250176, quien actúa por medio de representante legal, en contra de CLÍNICA ATENAS LIMITADA I.P.S. 8020133859.
2. DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fr.

Firmado Por:

Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fd7da0fcbfe8127789cd065a1763e97169d1900fe78278e05e0ac08f89ae70**

Documento generado en 21/03/2024 12:25:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240004900
DEMANDANTE: VICTOR ARMANDO CARRANZA CARDENAS C.C. 1.103.113.066.
DEMANDADO: THE SIR COMPANY S.A.S. NIT. 901.159.382-0.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión, luego que la parte demandante subsanara la demanda. Sirva proveer.

Barranquilla, 20 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por VICTOR ARMANDO CARRANZA CARDENAS C.C. 1.103.113.066, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra THE SIR COMPANY S.A.S. NIT. 901.159.382-0.
- 2. REMITASE** correo electrónico a la demandada THE SIR COMPANY S.A.S. NIT. 901.159.382-0, correo de notificación electrónica: steakbq@hotmail.com, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
- 3. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que de ser posible allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4. COMUNIQUESELE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.



- 5. FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 11 de abril del 2024 a la 9:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/21044966>

- 6. REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FR

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb36e7a2c8e0657b1e4fc9302d682af12173902118e44cef584e89e6f5ccf08**

Documento generado en 21/03/2024 12:25:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240005100

DEMANDANTE: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL- S.A. NIT 899.999.068-1.

DEMANDADO: GERMAN ORDUZ PEREZ C.C. 91.295.867.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión, luego que la parte demandante subsanara la demanda. Sirva proveer.

Barranquilla, 20 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por EMPRESA COLOMBIANA DE PETRLEOS -ECOPETROL- S.A. NIT 899.999.068-1, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra GERMAN ORDUZ PEREZ C.C. 91.295.867.
- 2. REMITASE** correo electrónico a la demandada GERMAN ORDUZ PEREZ C.C. 91.295.867, correo de notificación electrónico: german.orduz@cenit-transporte.com, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
- 3. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que de ser posible allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.



- 4. COMUNIQUESELE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
- 5. FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 15 de abril del 2024 a la 9:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifetimesizecloud.com/21045143>
- 6. REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.
- 7. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. BELKYS MARTINEZ PACHECO, CÉDULA DE CIUDADANÍA 45.694.493, T.P. 136.294 C.S.J., VIGENTE, CORREO: BELKYS.MARTINEZ@ECOPETROL.COM, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FR

ELKIN JESÚS RODRÍGUEZ CAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229852fd39e76987f81f1294b2134fc83497b6859ae4292cf201ac3bada5c597**

Documento generado en 21/03/2024 12:25:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240006200
DEMANDANTE: INGRIS DEL CARMEN ORTIZ BARRAZA. CC 32859149,
DEMANDADO: CLÍNICA ATENAS LIMITADA I.P.S. 8020133859,
PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sirva proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 11 de marzo de 2024.

Examinado el expediente el despacho observa que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, y en tal razón procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución con sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR la presente Demanda** Ordinaria Laboral promovida por INGRIS DEL CARMEN ORTIZ BARRAZA. CC 32859149, quien actúa por medio de representante legal, en contra de CLÍNICA ATENAS LIMITADA I.P.S. 8020133859.
2. DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fr.

Firmado Por:

Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d686ff9c4c3ae81be44de7c448521bd6ad6cd48f97915e7a0e55a4d9fa5b6d36**

Documento generado en 21/03/2024 12:25:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240006500

DEMANDANTE: TRABAJOS Y ASESORIAS S.A.S. 8020053141,

DEMANDADO: INTECO S.A.S. Nit 8901008265.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, la cual se encuentra pendiente que revisión inicial. Se informa que el proceso procede del Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Antes Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Barranquilla, quien declaró la falta de competencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES.

La sociedad TRABAJOS Y ASESORIAS TRAS S.A.S quien actúa por intermedio de apoderado, instaura demanda ejecutiva contra la sociedad INTECO S.A.S., en la cual se solicita libramiento de pago por las sumas de dinero representadas en las facturas electrónicas No FETR11048, FETR11109, FETR11317, FETR11371, FETR11422, FETR11482, FETR11519, FETR11554, FETR11589, FETR11630, FETR11686, FETR11711, FETR1174, FETR11783, FETR11819, FETR11857, FETR11903, FETR11927, FETR11962, FETR11997 FETR1112033. Para el pago de unas sumas de dinero por un contrato de prestación de servicios de servicios celebrado entre las partes.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Antes Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Barranquilla, quien rechazó la demanda por falta de competencia.

2. Argumento Del Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Antes Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Barranquilla.

En esencia el juzgado señaló: "Al respecto, cabe señalar que este despacho no es competente para el conocimiento del mismo, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, que al respecto señala: "COMPETENCIA GENERAL: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

En este sentido, y como quiera que ya se advirtió que lo que se pretende es la ejecución por unas sumas de dinero prestación de un servicio personal prestado a la sociedad INTECO S.A.S. por parte de TRABAJOS Y ASESORIAS TRAS S.A.S., ambas personas de carácter privado, sin que haya mediado la intervención de un tercero, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., por carecer de competencia, y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Barranquilla. ”

3. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Según Artículo 139 del C.G.P. Aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 CPT. y S.S., “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)”

En el caso puntual considera este despacho desafortunado los argumentos planteados por el juzgado de origen, al desconocer la doctrina judicial de la Sala Plena Corte Suprema de Justicia.

Al respecto se rememora apartes de la sentencia APL2207-2023 de la Sala Plena Corte Suprema de Justicia.

“3.- A fin de establecer qué despacho judicial debe asumir el conocimiento, es preciso remitirse inicialmente al artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, el cual determina en el numeral 6º que son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, «[I]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive**». Dicho precepto, conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

[U]nificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral. ³

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, de los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión de la prestación de servicios, pero de carácter



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

personal y privado; y no de los que puedan surgir por cuenta de la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

El referido precepto, por razones de política procesal, encomendó al juez del trabajo las controversias de orden privado -no laborales, que ya están previstas en los demás numerales- sobre reconocimiento y pago de honorarios y demás remuneraciones **derivadas de la prestación de servicios personales**, se insiste, de carácter privado y sin importar la naturaleza de la relación que los motive.

4.- Con sustento en tales presupuestos, es claro que el presente asunto no se ajusta a la norma referida pues el pago de honorarios se promueve a nombre de una persona jurídica. En consecuencia, es la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso, la que debe aplicarse, norma según la cual *"corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria"*.

Bajo estas consideraciones, y según la doctrina de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. el presente asunto es de competencia de la especialidad civil, según la cláusula residual de competencia, pues a prestación de servicios se promueve a nombre de la sociedad TRABAJOS Y ASESORIAS S.A.S. 8020053141, como persona jurídica.

En tal razón se estima que no la competencia del asunto no está en cabeza de la especialidad laboral y en tal razón la competencia le corresponde a los jueces De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. DECLÁRESE** que este despacho carece de competencia para conocer del Proceso Ejecutivo Laboral, seguido por la **TRABAJOS Y ASESORIAS S.A.S. 8020053141**, en contra de **INTECO S.A.S. Nit 8901008265**.
- 2. EN CONSECUENCIA**, se proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Antes Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Barranquilla.
3. Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Mixta, según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe17e06d6186566fb76241054240480ee397c40831f7aedfc2662d8971dd5ef**

Documento generado en 21/03/2024 12:25:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220240007000

DEMANDANTE: OTSLER HUMBERTO PERALTA SUAREZ. 72051098, Y OTROS

DEMANDADO: AKMIOS S.A.S.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL .

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 21 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Los demandantes OTSLER HUMBERTO PERALTA SUAREZ. C.C No 72.051.098 de Malambo Atl. RUBEN DARIO SIMANCA MADERA. - C.C No 1.042.429.296 de Soledad Atl. JADER JOHAN FONTALVO OBESO. C.C No 1.129.489.855 De Barranquilla Atl. LUIS CARLOS HERNANDEZ GALLARDO. C.C No 72.284.052 de Barranquilla Atl. JIMI ARLES GAMEZ GAMEZ. C.C No 19.707.473 de Boconia – Cesar. OSCAR DARIO BENAVIDES JIMENEZ- C.C No 72.162.750 de Barranquilla Atl. ARMANDO JESUS BALLESTAS IMITOLA. C.C No 72.296.694 de Barranquilla Atl. ZULIBETH EMILIA ACENDRA UTRIA. C.C No 32.885.292 de Barranquilla Atl. YAJAIRA DEL CHIQUINQUIRA MIRANDA CUESTA. C.C No 55.236.076 de Barranquilla Atl, otorgaron poder a los abogados, GARCIA VASQUEZ, BRAYAN EUSEBIO, cédula de ciudadanía, 1140852710, 342343, VIGENTE, -, JURIDICAGARCIA92@GMAIL.COM y GARCIA VASQUEZ SAMAET RAYMOND cédula de ciudadanía 12634136 T.P 120288 **NO VIGENTE 18**, este último abogado presenta anotación en el registro nacional de abogados con la nota "**NO Vigente**", en tal razón, estima el despacho que se encontraría el togado GARCIA VASQUEZ SAMAET RAYMOND, en un presunto ejercicio de la profesión a pesar de no estar habilitado para ello.

De modo que deberán los actores y sus apoderados aclarar la situación y ajustar respectivos poderes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. El despacho ha observado que los actores presentan en una misma demanda varias pretensiones individualmente frente a un demandado común. Esto es posible según el artículo 88 del Código General del Proceso (C.G.P.). Sin embargo, es importante tener en cuenta que, aunque estas solicitudes puedan tramitarse por la misma vía y se originen en una causa igual, deben presentarse por separado para cada demandante. Esto se debe a que, en última instancia, en la sentencia, corresponde al juez hacer un pronunciamiento individual frente al derecho que reclama cada uno de los que citan a este juicio.

Por ello se tiene que desatendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT. SS, que al tenor literal dispone "Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**", como pasa explicarse.

Las siguientes pretensiones fueron redactadas de manera conjunta para todos los demandantes "Que a los pagos a que sea condenada la demandada, se le reconozcan los intereses de mora e indexaciones". "De igual manera señorita solicito se ordene a la Demandada en la respectiva sentencia al pago de los aportes a la seguridad Social los cuales su empleador no los ha realizado y aún se encuentra en mora". "Que el demandado debe pagar a mi poderdante la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de trabajo, por no haberse cancelado las prestaciones debidas a la terminación del contrato de trabajo de manera intempestiva.", Sin embargo, se estima que respecto al acápite de pretensiones no atendió lo dispuesto en la norma citada, cómo ya se dijo, no se estructuraron de manera separada para cada demandante, No se indicó el extremo temporal de la relación para cada uno. Ahora bien, se observa que, a párrafos posteriores, el actor retoma una liquidación de sanción moratoria, lo que convierte la demanda en un texto farragoso y en tal razón deberá ajustar las pretensiones conforme lo indicado.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en un nuevo escrito en el que se incorpore los apartes que no fueron objeto de devolución.

3. En relación con la cuantía, resulta fundamental que en la demanda se indique de manera específica el monto de las pretensiones para cada demandante. No es suficiente señalar el monto de forma genérica. Esto se debe a que, como ya se mencionó, las pretensiones deben presentarse de manera individual para cada demandante. Lo mismo aplica en el caso de la cuantía. Es decir, debe especificarse el monto concreto para cada parte involucrada en el proceso legal.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ILDEFONSO RAFAEL CANTILLO CERPA, 12446142, y otros actuando** en a través de apoderado en contra de **AKMIOS S.A.S.**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdecce777940dd981223d873651fc56e20c1a2f72eef732aa4bf19f65ab77a88**

Documento generado en 21/03/2024 12:25:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240007500

DEMANDANTE: SAYDA PATRICIA GONZALEZ BULASCOS. 32739914

DEMANDADO: SUELOS INGENIERIA SAS.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL .

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 21 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El actor no atendió lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. - "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En el caso puntual el poder fue conferido de manera general para adelantar "PROCESO ORDINARIO LABORAL", sin **determinar de manera clara e identificar los asuntos**, que le fueron encomendados al litigante, en tal razón el poder resulta insuficiente.
- b) El actor no atendió lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", el poder fue originado desde Saida Gonzalez <saida.gon@hotmail.com> 14 de febrero de 2024, 10:31 a.m. Para: "**Jfontalvo1001@gmail.com**" <Jfontalvo1001@gmail.com, No siendo este último el correo electrónico que tiene inscrito el abogado en el Registro Nacional de Abogados. En tal razón deberá ajustar al procedimiento.
- c) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT. SS, que al tenor literal dispone "Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado". En el caso puntual el actor al redactar la pretensión segunda sobre la indemnización no precisa los periodos o años



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

que tuvo en cuenta para concretar el valor total señalado en esta pretensión. Además, en la pretensión cuarta no cuantifica el valor de los intereses pedidos.

- d) El actor no atendió lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, "a demanda indicará **el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.", en el caso puntual no se indicó el canal digital de los testigos MARCOS DAVID GOMEZ CASTRO, PEDRO MANUEL LOPEZ MARQUEZ, GUSTAVO BARROS.
- e) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **SAYDA PATRICIA GONZALEZ BULASCOS. 32739914, actuando** a través de apoderado judicial, en contra de **SUELOS INGENIERIA SAS**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **No RECONOCER** personería al DR. (a) FONTALVO CORREA, JORGE LUIS, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1045734875, 361769, VIGENTE, -, GEORGEFONT1001@GMAIL.COM, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e76ef2d40e515fe1cd9c3e3704a3f4d040dad86ae76cffc485e1c684120d0f**

Documento generado en 21/03/2024 03:56:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>